

Con fecha 27/05/2021 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-057376.

Una vez analizada la solicitud, esta dirección señala que la misma no puede ser atendida al incurrir en los límites previstos en el art. 14.1.c)- relaciones exteriores- de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por los siguientes motivos:

El artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que: "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: c) Las relaciones exteriores."

Respecto de los límites al derecho de acceso, debe tenerse en cuenta el criterio interpretativo CI/002/20155, de 25 de junio, elaborado por ese Consejo de Transparencia, en el que se señala que:

"Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)."

Teniendo en cuenta el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia, se señala que las relaciones exteriores de España con distintos actores internacionales forman el sustrato esencial de una sociedad cuyo entramado ha ido experimentando una creciente complejidad y se fundamentan en el principio básico de la confidencialidad de las comunicaciones. La publicación de estas comunicaciones sería susceptible de comprometer dichas relaciones entre actores internacionales y, en todo caso, afectaría a la confianza mutua en la que deben desarrollarse las relaciones exteriores.

En este caso, la naturaleza de la información guarda una relación directa con asuntos cuyo conocimiento puede implicar un perjuicio real y no hipotético a las relaciones exteriores de nuestro país sin que quepa apreciar un interés superior que hiciera desplazar la aplicación del límite aludido por esta Administración y, en todo caso, afectaría a la confianza mutua en la que deben desarrollarse dichas relaciones.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de 2 meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución.

Madrid, a 18 de junio de 2021

DIRECTORA GENERAL PARA EL MAGREB, MEDITERRÁNEO Y ORIENTE PRÓXIMO.




Eva Felicia Martínez Sánchez